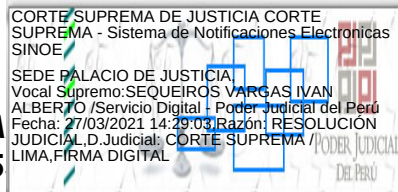




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 85 CUSCO



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/03/2021 12:04:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/04/2021 14:52:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/03/2021 12:28:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/03/2021 14:35:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 12:08:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No existe interés casacional en los temas propuestos

Los temas propuestos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no son de interés casacional por cuanto no cumplen con el lineamiento dado por esta Suprema Corte. Se advierte que su pretensión sería la revaloración de los medios probatorios; en consecuencia, resulta manifiestamente inadmisibles el aludido recurso.

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **Juan Salcedo Salcedo, Yrene Salcedo Salcedo, Pío Venero Cabrera y Yessica Venero Salcedo** contra la sentencia de vista emitida el dieciséis de abril de dos mil diecinueve por la Sala Descentralizada Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de noviembre de dos mil dieciocho, que los condenó como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en agravio de Apolinar Mendoza Sivincha, y les impuso seis años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Procedencia del recurso

- 1.1. La resolución materia de recurso se encuentra dentro del presupuesto objetivo estipulado en el artículo 427.1 del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), al tratarse de una sentencia definitiva.
- 1.2. Sin embargo, no supera el presupuesto objetivo de la pena mínima que contempla el artículo 427.2.b) del citado código, por cuanto el delito al que se refiere la acusación escrita no prevé en su extremo mínimo una pena mayor de seis años de privación de libertad.
- 1.3. Los recurrentes interpusieron el recurso excepcional previsto en el artículo 427.4 del NCPP; en consecuencia, la evaluación de los presentes recursos se realizará conforme a los estándares exigidos para la denominada casación excepcional.

Segundo. Fundamentos de los recursos

- 2.1.** La defensa del sentenciado **Juan Salcedo Salcedo** justifica su recurso para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial con relación al mérito de la declaración del agraviado en delitos no clandestinos, en los términos contenidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, así como lo relativo a establecer debidamente las causas de las lesiones en el agraviado como condición necesaria para determinar la comisión de dicho ilícito penal. Invoca como causales las previstas en el artículo 429.1 y 4 del NCPP (referente a la ausencia de una debida motivación de ambas sentencias).
- 2.2.** La defensa de los sentenciados **Yrene Salcedo Salcedo** y **Pío Venero Cabrera** justifica sus recursos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre criterios de selección valorativa en supuestos de dictámenes periciales contradictorios.
- 2.3.** Como causales invoca la vulneración de la garantía constitucional referida a la motivación de las resoluciones judiciales (**artículo 429.1 del NCPP**), respecto a una motivación sustancialmente incongruente e inexistente o aparente, puesto que no se dio respuesta al cuestionamiento del falso juicio de identidad por adición generado en primera instancia.
- 2.4.** El apartamiento presunto de doctrina jurisprudencial (**artículo 429.5 del NCPP**), esto es, del Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116, la sentencia vinculante del Recurso de Nulidad número 3044-2004 y el Recurso de Apelación número 24-2017/Cusco.
- 2.5.** La indebida aplicación de la ley penal respecto a lo previsto en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal (**artículo 429.3 del NCPP**), en cuanto a la determinación de la pena en concreto con la aplicación del sistema de los tercios.
- 2.6.** La defensa de la sentenciada **Yessica Venero Salcedo** invoca y fundamenta las causales previstas en el artículo **429.1** (infracción a la debida motivación), **3** (se debió aplicar el artículo 425 en concordancia con el artículo 393, así como el artículo 371.3, todos del NCPP) y **4** (manifiesta ilogicidad de la motivación) **del NCPP**. Solicita que se realice un desarrollo de la jurisprudencia en fijación de los parámetros objetivos para la correcta delimitación entre la obligatoriedad del conocimiento de las normas y la presunción de inocencia, la fijación de los parámetros objetivos que establezcan el contenido de una debida interpretación de la aplicación del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, amparándose en la constante preocupación del NCPP por hacer de la casación un remedio que apunte a la unidad de derecho, en virtud de la discrecionalidad de la Sala Penal del Tribunal Supremo.

Tercero. Análisis jurisdiccional

- 3.1.** La discrecionalidad de la Corte Suprema se encuentra sujeta a la exigencia prevista en el artículo 430.3 del NCPP, que señala lo siguiente:

Si se invoca el artículo 427.4, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

- 3.2.** La Sala Penal Suprema ha establecido en la Queja número 123-2010/La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a: **i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, **ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte, **iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y **iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Asimismo, el Auto de Calificación del Recurso de Casación número 165-2010/Lambayeque señala que en dicho caso –doctrina jurisprudencial– “expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento”.

- 3.3.** Esto es, bajo los estándares de las normas y los lineamientos antes mencionados, se deben evaluar los planteamientos postulados. Resulta que los temas propuestos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no son de interés casacional, por cuanto no constituyen ninguno de los motivos establecidos en el precedente acuerdo plenario mencionado. Se puede advertir que las alegaciones propuestas son mecanismos de defensa propios de un recurso de apelación para que la instancia adicional revise los valores probatorios mencionados y, además, ingrese a una evaluación sobre los hechos, condiciones que en un recurso de casación están proscritos. Es indispensable que para fundamentar una casación excepcional se indique el tema o asunto a tratar, el error o defecto de apreciación o interpretación, las razones para una correcta interpretación del mismo asunto propuesto y finalmente de qué manera incide en la solución del caso concreto. No se trata de señalar cuestionamientos genéricos o

apreciaciones vagas sobre aspectos referidos al caso, sino puntualmente la propuesta de un aspecto ampliamente debatido, contradictorio, incompleto, insuficiente o novedoso, condiciones que en las propuestas casacionales no están presentes. Debe argumentarse correctamente a través de la descripción anotada para satisfacer el requerimiento normativo contenido en el artículo 430.3 del NCPP.

- 3.4.** De otro lado, no se advierte en la sentencia una motivación aparente o incongruente, dado que la declaración del agraviado ha sido sometida a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, y de esa manera se ha cumplido con la valoración de las pruebas actuadas en el juicio, las cuales han desvirtuado la presunción de inocencia de los sentenciados, por lo que no hubo ninguna afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni a otra garantía, ni se ha incurrido en ninguna causal que pueda dar pie a la revisión de la sentencia en esta vía excepcional. Se advierte, más bien, que la pretensión de los recurrentes sería la revaloración de los medios probatorios; en consecuencia, los recursos resultan inatendibles. Cuando se pretende ilogicidad en la argumentación o incongruencia o apariencia, se debe explicar puntualmente en qué consiste esa circunstancia o defecto motivacional, desde una evaluación del contenido mismo de la sentencia, no en función de la valoración de la prueba que sustentó la decisión, porque esa evaluación corresponde al juicio de instancia y no de casación.

Cuarto. Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504.2 del NCPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2, del artículo 497 del citado cuerpo legal.
- 4.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número 33, emitida el catorce de mayo de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte

Superior de Justicia de Cusco, e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **Juan Salcedo Salcedo, Yrene Salcedo Salcedo, Pío Venero Cabrera y Yessica Venero Salcedo** contra la sentencia de vista emitida el dieciséis de abril de dos mil diecinueve por la Sala Descentralizada Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de noviembre de dos mil dieciocho, que los condenó como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en agravio de Apolinar Mendoza Sivincha, y les impuso seis años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** a los casacionistas el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente, conforme al artículo 506 del NCPP.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/gmls